

409

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

2019

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00816 00

ASUNTO

Se deciden, la reposición y excepciones previas promovidas por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto que en diciembre 11 de 2019, libró la orden de apremio en su contra.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que: **i)** el mandamiento de pago emitido se debe revocar porque las facturas aportadas como base de acción no cumplen los requisitos formales del título ejecutivo exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por el artículo 2° de la ley 1238 de 2008 y el numeral 2° del artículo 5° del decreto 3327 de 2009, toda vez que del análisis de los documentos aportados con la demanda, se presentan como si fueran facturas de venta, las que en realidad no tienen tal naturaleza jurídica, en especial porque carecen de la información sobre el nombre, identificación y firma de la persona encargada de recibirlas a nombre del beneficiario de la prestación del servicio, en este caso AXA COLPATRIA SGUROS S.A., pues obsérvese que solamente aparece un sello con la frase “RECIBIDO –SIN VERIFICAR CONTENIDO” y la fecha de recibo del documento pero nada más, es decir, al no tener estampado en su texto dicha información que es de carácter obligatorio, no se trata de verdaderas facturas de venta.

Que en consecuencia, no se puede predicar contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., una falta de rechazo expreso o una aceptación irrevocable de facturas, que realmente no existen como tales, al no haberlas devuelto al emisor junto con los soportes dentro de los tres días siguientes a su recibo; **ii)** Inexistencia de títulos ejecutivos complejos por insuficiencia de los documentos que los conforman para ejecutar las obligaciones contenidas en las facturas de venta presentadas con la demanda, porque al no cumplir las exigencias de los artículos 773 y 774 del C. de Co., tampoco reúnen los requisitos legales para que puedan considerarse como títulos complejos, los que de conformidad con el artículo 422 del CGP, están conformados por varios documentos y no solamente por los aportados, porque contrario a lo señalado por la parte actora, la normatividad aplicable para esta clase de obligaciones que se derivan de la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través del SOAT, no son las que invoca, sino que actualmente está reglamentado por el decreto 056 de enero 14 de 2015 y por el decreto único reglamentario 780 de mayo 6 de 2016, dado que la demandada es una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de seguros de daños corporales a las personas

en accidente de tránsito (SOAT), a través de la resolución 390 de marzo 14 de 1996 y por ello, solo le es aplicable dicho decreto y no las normas sobre la factura de venta; **iii)** improcedencia en el pago de los intereses moratorios sobre el valor de las facturas de venta presentadas como base de acción, en la medida que el artículo 65 de la ley 45 de 1990 convierte en obligatorios el cobro y la causación de intereses para obligaciones mercantiles de carácter dinerario en caso de mora y a partir de ella, pero es norma sería aplicable en este caso si la demandante hubiera cumplido los requisitos que exigen los artículos 773 y 774 *ibidem*, así como los requisitos que impone el decreto único reglamentario 780 de mayo 6 de 2016.

Como excepciones previas propuso, i) “No comprender las demanda a todos los litisconsortes necesarios”, con el argumento de que la demandante con fundamento en una serie de facturas emitidas por concepto de material osteosíntesis que fue utilizado por la IPS SERVICLINICOS DROMEDICA S.A., CLINICA UROS S.A.S. y CLINICA PIEDECUSTA S.A., para la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito con amparo en pólizas de SOAT expedidas por AXA Colpatria Seguros S.A., como se desprende de la carta de autorización para pago por cesión de derechos allegada con cada una de las facturas, así como en los datos anotados en el recuadro de observaciones de algunas de ellas, por tanto no es aplicable las normas de Código de Comercio.

Señala que la ejecutante no está legitimada para reclamar el pago pretendido, porque no es una IPS habilitada para prestar servicios de salud, debidamente inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud –REPS-, como lo exige el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.1 de la sección 2 del decreto único Reglamentario 780 de 2016, pese a que la actora con el fin de solicitar el pago de las facturas objeto de este proceso, allegó a la demandada, sendas autorizaciones expedidas por las entidades que prestaron los servicios médicos a las víctimas de accidentes, mediante las cuales autorizan el pago por cesión de derechos de cada factura.

Expresa que lo que debió hacer la demandante fue dar aplicación a lo ordenado en el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 referido, generando las facturas a cargo de las respectivas IPS que atendieron a cada uno de los pacientes víctimas de accidentes de tránsito, para que éstas presentaran la reclamación formal con los documentos que señala la norma en su numeral 5º, por tanto, como la demandante no está legitimada para cobrar, es importante vincular a este trámite a las IPS que prestaron los servicios, razón por la que indica que la excepción prospera.

ii) “Habersele dado a la demanda trámite de un proceso diferente a que corresponde”, porque es claro que los documentos allegados como facturas expedidas por la demandante, no corresponden a títulos ejecutivos complejos por no reunir los requisitos exigidos legalmente, debió la actora adelantar un proceso verbal de mayor cuantía para que se reconociera el derecho incorporado como consecuencia del suministro de osteosíntesis suministrados a las IPS para la atención de pacientes, por ello, no corresponde a un proceso ejecutivo sino a un declarativo, por lo dicha excepción está llamada a prosperar.  
De lo actuado.

Del recurso y excepciones previas, se corrió traslado a la parte actora como se aprecia al dorso del folio 404, quien indicó que frente a la “falta de requisitos

formales”, contrario a lo referido por el recurrente, si son títulos ejecutivos los aportados como base de acción ya que el mismo artículo (sic), pregona que la mercancía recibida y no rechazada y colocar un sello pretencioso, no es razón suficiente para desvirtuar el negocio jurídico, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador si no reclamare, bien sea por devolución mediante escrito dentro de los tres días siguientes a su recibo; igualmente pregonan el artículo 774 del C. de Co., que el estado de la factura se deja constancia del vencimiento y plazo que en este caso se cumple a cabalidad, conforme la ley 1238 de 2008, artículo 621 C. de Co. Y 617 del estatuto mercantil.

Aduce que no es cierta lo que manifiesta el apoderado de la demandada cuando informa que los sellos impuestos a un título ejecutivo original por carecer de requisitos formales, por lo que, se debe rechazar de plano y mantener incólume el auto atacado.

Frente a las excepciones previas refiere que no entiende como se plantea la primera de ellas, cuando el obligado es uno solo (Colpatria) y nada tiene que ver una persona jurídica que realiza un válido negocio de cesión de cartera y que conoce plenamente la demandada.

Respecto de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, sostiene que el procedimiento solicitado es el exigido por la norma de un proceso ejecutivo con título pleno que se encuentra ajustado a derecho como los aportados como constancia de ello.

### CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

En primer lugar la jurisdicción ordinaria civil, conforme al inciso 2o del artículo 15 del estatuto general del proceso tiene una competencia residual, es decir, que conoce de aquellos asuntos que no han sido atribuidos por mandato legal a otra especialidad, por lo tanto, para establecer cuál es el juez competente en el presente caso, es necesario examinar si este asunto fue asignado de manera expresa a la justicia laboral, porque, de no serlo, deberá ser conocido por la justicia civil.

Al respecto se encuentra que el artículo 2° del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 en relación con los asuntos que son competencia de esta especialidad, dispone:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*“(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades*

*administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (los subrayado es fuera de texto)*

*“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”*

Por otra parte en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 y, como quiera que el presente asunto no atañe a controversias concernientes con las relaciones que emergen de la prestación del servicio público de seguridad social en salud entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de Entidades Promotoras de Salud –EPS-, sino que se instrumentaron mediante títulos valores, es claro que se trata de un asunto comercial y por ende, le corresponde a esta agencia judicial asumir su conocimiento bajo la cuerda procesal de un proceso ejecutivo.

En segundo lugar, según lo prevé el artículo 422 del estatuto general del proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

En tratándose de ejecución con títulos valores, no puede perderse de vista que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerados como tales, siendo los primeros, según lo impera el artículo 621 del código de Comercio: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea, además de lo que disponga el mismo código para cada instrumento negocial en particular.

### **Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo.**

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular se hallan

411

presentes en los títulos valores cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el Estatuto Mercantil. Luego si el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales se torna anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

### **De los títulos valores.**

Según el artículo 619 del Código de Comercio «*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Dentro de los principios que regentan este tipo de instrumentos son de especial interés para el sub-lite los dos primeros, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

**Literalidad:** Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

**Legitimación:** Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento.

De acuerdo con el Estatuto Mercantil toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 *ibidem*).

De otro lado, en consideración a la naturaleza jurídica de los títulos valores el derecho cambiario patrio se acepta que éstos tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión de un título valor, tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título- valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en el título corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto

como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784-4), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

Es así como el artículo 643 del Código de Comercio enseña que *«La emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a la emisión o transferencia. La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el artículo 882»*.

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él. Estos requisitos los cumple el título valor y además respecto al tercer requisito cabe agregar que este de por sí constituye plena prueba por no exigirse el reconocimiento de la firma.

En materia de facturas cambiarias por expresa remisión que hace el artículo 779 *ibidem*, es el artículo 671 de ese mismo cuerpo normativo el que exige que éstas deben reunir estos requisitos: a) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero. b) El nombre del girado. c) La forma de vencimiento y d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De cara a lo anterior, se puntualiza que los títulos valores se caracterizan por ser esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia como instrumentos cambiarios, a pesar de que el documento exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo consagra el artículo 620 del código de comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 *ibidem* al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4, *"las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"*, de donde se extrae que, aun cuando a ese tipo de instrumentos les llegare a faltar alguno de los requisitos formales, si este es de aquellos que la ley suple de manera expresa, se tendrá por superada esa falencia<sup>1</sup>; eso en primer lugar, porque en segundo término, la hermenéutica de esa normativa permite entender que si la falla formal no recae sobre los requisitos generales y especiales que enlistan los artículos 621 y 671 ya transcritos, no es dable predicar esa ausencia como motivo para restarle eficacia al título.

---

<sup>1</sup> Como tales, se citan: la firma, el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho, la fecha y lugar de creación, diferencias en el importe escrito en palabras y en cifras.

Ahora bien, para lo que nos atañe, en tratándose de facturas, recuérdese que el artículo 773 del Código de Comercio contemplaba:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o **remitir al comprador** o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

A su vez, el artículo subsiguiente establece:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

De cuya transcripción normativa se desprende sin hesitación alguna, al examinar la documental aportada como báculo de la ejecución, que éstas evidentemente satisfacen los requisitos del artículo 774 del estatuto comercial, y consecuente con ello en el presente asunto no se está en presencia de un título ejecutivo complejo, pues, aunque el recurrente precisa que si son títulos complejos de cara a lo dispuesto en el decreto 780 de mayo de 2016 y decreto 056 de 2015, se tiene que tal como lo precisan dichas normativas, ellas solo rigen para los procedimientos y términos a ser implementados **en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud,** mas no como lo entiende o quiere hacer ver el quejoso para los cobros ejecutivos como en este caso, por lo que lo taxativamente aplicable para el caso en concreto es lo reglado en los códigos general del proceso y de comercio.

Por otra parte, en lo que respecta a la firma de aceptación por parte del beneficiario, al igual que lo anterior, el numeral 2° del artículo 774 de la ley mercantil señala que además las facturas deben contener, *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, luego, de la revisión efectuada a cada cartular aportado como base de acción, observa esta agencia judicial que evidentemente los mismos cumplen las exigencias de ley, pues en cada una se encuentra estampado un sello de AXA COLPATRIA en el que se indica, “DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACION - CORRESPONDENCIA - INDEMNIZACIONES SOAT”, que además contiene la fecha de recibido, con el logo que identifica a la demandada y el que en el mismo se informe que fue “recibido sin verificar contenido”, ello no desvirtúa que a la deudora no las haya recibido como lo quiere hacer ver, pues se infiere que esa área es la designada, autorizada y facultada por la ejecutada para que reciba en su nombre la correspondencia que allí se radica, por ello con el sello impuesto en cada se suplen las exigencias legales.

Por ello se precisa que si bien el decreto 780 que aduce el recurrente aplica para este caso, aparte de los demás documentos debidamente alistados, debe existir un “Comprobante de recibido del usuario<sup>4</sup>” comprobante que solo aplica para el cobro que se hace ante la entidad correspondiente, (la contratante) mas no para el cobro coercitivo aquí planteado.

Amen que aquí, las facturas base de acción no pueden considerarse títulos complejos, en la medida que de su literalidad se extrae que el emisor es el ente ejecutante y el único obligado es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que como el mismo recurrente reconoce y acepta la entidad demandante no es una IPS, donde le sería aplicable la normativa que expuso en el recurso, por ello no es necesario exigir la documentación que refiere se debe aportar con las facturas, pues por no ser quien brindó los servicios médicos, no le es exigible aquello para ejercer el cobro coercitivo, encontrándose además legitimada reclamar las acreencias que las facturas de venta contienen junto con los pedidos intereses de mora, de conformidad con el artículo 884 de la ley mercantil.

Por lo tanto, sin que sea necesario acudir a distintos medios de prueba, se desprende que no existe deficiencia probatoria que suplir con ocasión a las facturas objeto de ejecución, y en este sentido se extrae que estas cumplen con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del código general del proceso y en el artículo 774 del código de comercio, como para ser considerados títulos valores.

En consecuencia, se niega la reposición instaurada.

Ahora, frente a la excepción previa que denominó, “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, de entrada se advierte que dicha figura no es aplicable al proceso ejecutivo, además es que de la literalidad de cada factura se extrae que STEIN & CIA S.A.S., es la acreedora y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es la deudora, no existe condición alguna para su exigibilidad y por tratarse de títulos valores como antes se dijera, no hay lugar a vincular a las IPS que ofrecieron los servicios de salud porque no se encuentran obligadas en tales documentos y aquí no se trata de la declaración de un derecho, sino la ejecución de un derecho contenida en documentos que prestan mérito ejecutivo, razón por la que la excepción no prospera.

Finalmente frente a la exceptiva de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, ha de precisarse que conforme a las obligaciones contenidas en las facturas de venta como báculo de la ejecución, las que son expresas, claras y exigibles es que la demandante en apego de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, fue el que eligió la acción ejecutiva y así lo entiende el despacho, por ser derechos incorporados en títulos valores.

Cabe agregar que aquí no se discute cumplimiento de ninguna obligación contenida en la relación contractual alguna que subyace a las facturas objeto de cobro, sino el cumplimiento coercitivo de las obligaciones incorporadas en las facturas a las que se contrae esta ejecución, las que reúnen las exigencias del código de comercio, tal como en antes se ha sostenido, fundamento por el cual, esta exceptiva tampoco prospera.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, RESUELVE:

- 1.- Mantener incólume el auto que en agosto 21 de 2020 libró orden de pago.
- 2.- DECLARAR imprósperas las excepciones previas formuladas por la ejecutada.
3. CONDENAR en costas al ente excepcionante. Al tasarlas, ténganse como agencias en derecho la suma de \$3'000.0000° M/cte.
- 4.- Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ (2)

